



El Zulia Norte de Santander, 05 de abril de 2022.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PALMANORTE
DEMANDADO: LUZ MARINA CASTILLA NARVAEZ
RADICADO: 54261408900120170014800
AUTO: INTERLICUTORIO

Procede el despacho a resolver recurso de reposición, impetrado por parte del togado de la parte demandante, presentada en el despacho en fecha 3 de febrero de 2021, en contra de un auto interlocutorio de fecha 03 de septiembre de 2020.

Dentro del petitum planteado por el togado demandante, solicita al despacho reponer el auto de fecha 03 de septiembre de 2020, en el entendido de que el expediente adolece de documentos allegados al despacho, y al parecer se tratarían de dos folios que corresponden según su dicho, a la notificación al demandado.

Observa el despacho al revisar la numeración del expediente, que este no posee alteraciones tachas o enmendaduras frente a la numeración del mismo, y si se alega la carencia de dos folios, lo más lógico hubiese sido que el togado de la parte demandante, y aquí recurrente los hubiese aportado para su correspondiente estudio.

En cuanto al auto recurrido, es de precisar que este despacho se mantendrá en la posición previamente adoptada, ya que según constancia emitida por la empresa de correos mediante la cual se intento la notificación a la demandada, esta si reside en la dirección denunciada por el demandante, y recibió la comunicación para que se surtiera la diligencia de notificación personal, procediendo a romperla, como se puede leer a folio 44 del cuaderno principal.

Es la misma Ley procesal, la que consagra que hacer frente a este caso especialísimo, donde se conoce la dirección de notificación del demandado, y este se niega a recibir la comunicación, el artículo 291 numeral 4, inciso final establece que la comunicación se entenderá entregada, por lo que la obligación de la parte actora no era otra que intentar la notificación por aviso, y no la solicitud de emplazamiento de quien se conocía a plenitud su ubicación y domicilio.

De otro lado, las actuaciones surtidas por este despacho judicial, son colgadas en el portal de Estados Electrónicos, del micrositio que la rama judicial asignó al Juzgado Primero Promiscuo de El Zulia Norte de Santander, por lo que no era necesario para el togado acceder al expediente completo para reponer un auto que es público desde que se colgó en la pagina de la rama judicial en fecha 04 de septiembre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander.

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha 03 de septiembre de 2020, dictado dentro del presente asunto por las razones expuestas.



**JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL
EL ZULIA NORTE DE SANTANDER**

2. Requerir a la parte demandante para que, si aun no lo ha hecho, proceda a notificar por Aviso, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05e61c819c2aab126fb059ada24fed2a686eed57f00f97ed2e442b64b4be55**

Documento generado en 05/04/2022 05:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**